

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-519/2016, RELATIVA AL OFICIO INE/UTF/DRN/22584/2016 MEDIANTE EL CUAL LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIO RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.- INE/CG878/2016.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG878/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-519/2016, RELATIVA AL OFICIO INE/UTF/DRN/22584/2016 MEDIANTE EL CUAL LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIO RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- V. El quince de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificando a su vez el Acuerdo INE/CG350/2014.
- VI. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG588/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas.
- VII. Mediante oficio PRESIDENCIA/1706/2016, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral,

respecto de la manera de hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas derivadas de la resolución INE/CG588/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas.

- VIII.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22584/2016, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta planteada por el Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, precisada en el párrafo anterior.
- IX.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual le solicitó, que para el cobro de las sanciones económica determinadas en la resolución INE/CG588/2016, se graduara en un porcentaje menor la sanción que le fue impuesta, a fin de que dicho instituto político estuviera en aptitud de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.
- X.** En respuesta a lo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, el dos de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas le hizo del conocimiento el contenido del oficio INE/UTF/DRN/22584/2016, firmado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- XI.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar el contenido del citado oficio INE/UTF/DRN/22584/2016, mismo que fue admitido a trámite por la Sala Superior y se le asignó el número de expediente SUP-RAP-519/2016.
- XII.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación señalado en el párrafo anterior, en el sentido de revocar, el oficio INE/UTF/DRN/22584/2016.

#### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
- 2.** Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 3.** Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 4.** Que los artículos 6, numeral 2 y 44, numeral 1, inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales y que el Consejo General dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
- 5.** Que el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene un catálogo de las diferentes sanciones que se pueden imponer a los sujetos obligados, una vez que se han analizado las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad

económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, el cual, en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

**III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

6. Que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-434/2016, mediante la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, estableció lo siguiente:

*“...el partido recurrente señala que el monto total de las treinta y cinco multas que fueron impuestas al recurrente, asciende a \$7'765,665.04 (siete millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos 04/100) lo cual es mayor al monto total de financiamiento para el ejercicio dos mil dieciséis, el cual tiene un monto de \$7'133,575.33 (siete millones ciento treinta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 33/100).*

*Lo anterior, afirma el recurrente, **ocasiona que el partido político no tenga financiamiento suficiente para el sostenimiento de sus actividades.***

*A este respecto, debe señalarse que esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **se debe interpretar en el sentido de que las sanciones que se impongan a un partido se hace de manera individual, respecto de cada infracción en que incurra el partido político de que se trate, siendo cada sanción independiente de otras que se puedan imponer, a pesar de la existencia de una pluralidad de conductas.***

*El carácter individual de la sanción deriva de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece los elementos que la autoridad electoral debe observar a efecto de **individualizar la sanción a imponer de acuerdo a cada caso concreto**, de manera que cada sanción sea calculada en atención a las circunstancias en que fue cometida la infracción de que se trate.*

*De esta forma, la Legislación Electoral establece un catálogo de sanciones que podrán imponerse a los partidos políticos en caso de que incurran en algunas de las infracciones que establece la propia normativa, **para determinar la sanción a imponer se deberá***

**hacer una individualización de la misma, en la que se valore la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia y el beneficio obtenido.**

**La interpretación dada por este órgano jurisdiccional a lo dispuesto en artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, de manera que si los partidos acumulan sanciones que por su monto alcanzan la cantidad total de financiamiento que reciben ello no implica que esta sanción resulte excesiva, pues como se indicó cada sanción se impone por una conducta en particular, sobre la cual se realiza un análisis concreto de las circunstancias particulares del caso.**

Considerarlo de manera diversa llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada, ya que mediante a solo una parte del financiamiento que reciben los partidos, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido por cuanto hace a este aspecto.

Por ello, no le asiste la razón al partido recurrente cuando reclama que la suma total de las sanciones que fueron impuestas por diversas conductas, resulta excesivo, pues como ya se dijo, cada una de las sanciones que le fueron impuestas fueron individualizadas tomando en cuenta sus características particulares, por lo que, **el hecho de que en conjunto representen un monto superior al financiamiento que recibe el partido político, esto no las torna desproporcionadas o excesivas.**"

7. Que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.
8. Que en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-519/2016, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación estableció en sus Puntos CUARTO y QUINTO, lo siguiente:

**"CUARTO. Estudio de fondo.** Previamente a estudiar los motivos de disenso, esta Sala Superior estima necesario analizar, en primer término, la competencia del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para dar respuesta a la solicitud formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.

(...)

6.

(...)

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no contaba con facultades expresas para dar contestación a la solicitud formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, debido a que tal solicitud se encontraba dirigida a aclarar un tema de una resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto Nacional.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad con el citado Acuerdo INE/CG61/2016, las Comisiones, Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, están facultadas para desahogar consultas, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud, también lo es que

cuando el tema de la consulta se vincula con el cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General, tal consulta debe ser desahogada por dicho órgano colegiado, dado que el órgano emisor del acto es el único facultado para aclarar lo inherente a su acto.

En este contexto, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral y fue el competente para emitir la resolución mediante la cual se le impusieron diversas sanciones al partido político apelante, es dicho órgano el que formal y materialmente debe desahogar la consulta formulada porque ésta se relaciona con la forma como debe realizarse el cobro de las sanciones económicas impuestas al Partido Revolucionario Institucional, lo que no aconteció en la especie y, por lo mismo, se actualiza la incompetencia del funcionario electoral que dio respuesta a la solicitud planteada.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.**

Al haberse concluido que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, resulta procedente revocar el oficio de respuesta identificado con la clave INE/UTF/DRN/22584/2016, de veintiséis de octubre del presente año, para los siguientes efectos:

1. Para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

9. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta se deberá someter a la discusión y, eventual aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a cada uno de los planteamientos particulares en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**1. Definir si es procedente que la reducción de las ministraciones sea aplicada por este Organismo Público Local electoral, en un rango del 10 al 50% del monto mensual que reciba el partido político por concepto de financiamiento público ordinario, con lo cual, se estaría dando cumplimiento a lo ordenado por la resolución, toda vez que no se sobrepasaría el límite señalado por la disposición legal.**

Sobre el particular, es importante mencionar que en la Resolución INE/CG588/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas, en la que se determinaron las sanciones al referido instituto político, se realizó la calificación de cada una de las faltas y se analizaron las circunstancias en que fueron cometidas las mismas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, para posteriormente elegir de la sanción correspondiente, de las que están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades analizadas, y la cantidad total de sanciones económicas impuestas a los sujetos obligados, este Consejo General determinó aplicar la sanción prevista en la fracción III, consistente en una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual

que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la cual considero idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, el hecho de que cada una de las sanciones impuestas sea una reducción de ministración de hasta el 50%, no implica que el porcentaje pueda ser determinado libremente por el Instituto Local, toda vez que el uso del vocablo 'hasta' obedece a la existencia de sanciones impuestas en lo individual, en las que la sanción económica impuesta, es un porcentaje de reducción menor al 50%, a saber:

<b>Partido Acción Nacional – 50% Ministración mensual \$1,335,534.22</b>			
<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
30.1	13, 21, 23	\$2,191.20	0.082%
30.1	3	\$826,911.00	30.958%
30.1	5	\$4,050.00	0.152%
30.1	6	\$1,134,449.95	42.472%
30.1	8	\$76,942.50	2.881%
30.1	15	\$2,921.60	0.109%
30.1	16	\$2,555.31	0.096%
30.1	19	\$1,014,307.87	37.974%
30.1	24	\$58,117.93	2.176%
<b>Total</b>		<b>\$3,122,447.36</b>	<b>116.899%</b>

<b>Partido Revolucionario Institucional – 50% Ministración mensual \$1,779,294.64</b>			
<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
30.2	1, 11, 13	\$3,652.00	0.103%
30.2	2	\$103,680.00	2.914%
30.2	3	\$60,000.00	1.686%
30.2	4	\$2,206.25	0.062%
30.2	6	\$155,543.16	4.371%
30.2	7	\$11,068.44	0.311%
30.2	8	\$59,649.95	1.676%
30.2	9	\$637,239.14	17.907%
30.2	12	\$30,000.00	0.843%
30.2	14	\$3,755.23	0.106%
30.2	15	\$18,150.00	0.510%
30.2	16	\$15,237.90	0.428%
<b>Total</b>		<b>\$1,100,182.07</b>	<b>30.916%</b>

<b>Partido de la Revolución Democrática – 50% Ministración mensual \$326,316.40</b>			
<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
30.3	11, 13, 23, 27, 30	\$40,902.40	6.267%
30.3	4	\$19,999.99	3.065%
30.3	5	\$46,483.29	7.122%
30.3	6	\$352,408.42	53.998%
30.3	7	\$430,065.00	65.897%

<b>Partido de la Revolución Democrática – 50% Ministración mensual \$326,316.40</b>			
<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
30.3	8	\$315,000.00	48.266%
30.3	9	\$346,620.00	53.111%
30.3	10	\$7,350.00	1.126%
30.3	16	\$330,000.00	50.564%
30.3	17	\$168,852.07	25.872%
30.3	18	\$32,137.60	4.924%
30.3	19	\$164,256.00	25.168%
30.3	20	\$47,520.00	7.281%
30.3	21	\$119,868.00	18.367%
30.3	22	\$1,541,911.75	236.260%
30.3	24	\$6,838.16	1.048%
30.3	26	\$17,896.90	2.742%
30.3	31	\$585,000.00	89.637%
30.3	32	\$785,228.40	120.317%
30.3	33	\$56,971.20	8.729%
30.3	34	\$174,126.00	26.681%
<b>Total</b>		<b>\$5,589,435.18</b>	<b>856.444%</b>

<b>Partido del Trabajo – 50% Ministración mensual \$250,857.86</b>			
<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
30.4	2, 3, 5, 7, 14, 16, 17, 19, 24, 27, 30, 31, 33, 38 y 41	\$44,554.40	8.880%
30.4	8	\$19,999.99	3.986%
30.4	9	\$1,460.80	0.291%
30.4	10	\$7,488.34	1.493%
30.4	11	\$5,940.00	1.184%
30.4	12	\$39,146.97	7.803%
30.4	13	\$469,470.00	93.573%
30.4	21	\$259,836.52	51.790%
30.4	22	\$176,898.65	35.259%
30.4	23	\$273,434.04	54.500%
30.4	25	\$419,999.89	83.713%
30.4	26	\$32,137.60	6.406%
30.4	29	\$171,160.49	34.115%
30.4	35	\$171,679.54	34.218%
30.4	36	\$389,754.78	77.684%
30.4	37	\$146,784.87	29.257%
30.4	39	\$37,980.80	7.570%
30.4	40	\$5,940.00	1.184%
<b>Total</b>		<b>\$2,673,667.68</b>	<b>532.905%</b>

<b>Partido Verde Ecologista de México – 50% Ministración mensual \$246,362.46</b>			
<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>

30.5	4	\$15,750.00	3.197%
30.5	5	\$2,619,926.64	531.722%
30.5	6	\$124,068.69	25.180%
<b>Total</b>		<b>\$2,759,745.33</b>	<b>560.099%</b>

<b>Movimiento Ciudadano – 50% Ministración mensual \$352,967.72</b>			
<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
30.6	3, 8, 13, 16, 19, 24, 26, 33	\$9,495.20	1.345%
30.6	5	\$7,459.78	1.057%
30.6	6	\$792,483.00	112.260%
30.6	7	\$9,124.11	1.292%
30.6	7 bis	\$2,222,278.14	314.799%
30.6	9	\$1,861.60	0.264%
30.6	11	\$94,540.90	13.392%
30.6	15	\$29,831.95	4.226%
30.6	18	\$30,676.80	4.346%
30.6	20	\$450.00	0.064%
30.6	22	\$16,472.18	2.333%
30.6	28	\$202,072.14	28.625%
30.6	29	\$65,215.47	9.238%
30.6	30	\$129,028.56	18.278%
30.6	31	\$23,372.80	3.311%
30.6	32	\$76,251.00	10.801%
30.6	34	\$10,974.85	1.555%
<b>Total</b>		<b>\$3,721,588.48</b>	<b>527.185%</b>

<b>Nueva Alianza – 50% Ministración mensual \$295,811.89</b>			
<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
30.7	4	\$15,814.18	2.673%
30.7	5	\$730.40	0.123%
<b>Total</b>		<b>\$16,544.58</b>	<b>2.796%</b>

<b>MORENA – 50% Ministración mensual \$95,565.53</b>			
<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
30.8	5, 6, 12, 16, 18, 24, 28, 30	\$33,598.40	17.579%
30.8	4	\$6,491.20	3.396%
30.8	6-A	\$29,260.95	15.309%
30.8	7	\$1,336.97	0.700%
30.8	13	\$968,486.56	506.713%
30.8	15	\$32,137.60	16.814%
30.8	17	\$463,642.35	242.578%
30.8	19	\$1,886.97	0.987%
30.8	25	\$10,000.00	5.232%



30.8	27	\$54,049.60	28.279%
30.8	29	\$75,189.44	39.339%
30.8	31	\$2,805.04	1.468%
<b>Total</b>		<b>\$1,678,885.08</b>	<b>878.395%</b>

<b>Partido Encuentro Social – 50% Ministración mensual \$95,565.53</b>			
<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
30.9	5, 14, 23	\$10,956.00	5.732%
30.9	6	\$612,147.59	320.276%
30.9	7	\$467,416.00	244.553%
30.9	8	\$2,250.00	1.177%
30.9	8-A	\$140,699.64	73.614%
30.9	9	\$10,956.00	5.732%
30.9	16	\$533,572.16	279.166%
30.9	17	\$30,676.80	16.050%
30.9	18	\$15,098.65	7.900%
30.9	25	\$150,958.81	78.982%
30.9	26	\$256,070.00	133.976%
30.9	27	\$52,588.80	27.515%
30.9	28	\$22,998.03	12.033%
<b>Total</b>		<b>\$2,306,388.48</b>	<b>326.714%</b>

<b>COALICIÓN TOTAL PRI-PVEM-NUAL</b>				
<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
PRI	30.10	7	\$186,520.92	5.241%
PRI	30.10	8	\$1,446,669.49	40.653%
PRI	30.10	9	\$6,108.52	0.172%
PRI	30.10	2, 4, 6	\$2,099.60	0.059%
<b>Subtotal PRI</b>			<b>\$1,641,398.53</b>	<b>46.13%</b>
PVEM	30.10	7	\$3,679.02	0.747%
PVEM	30.10	8	\$28,534.80	5.791%
PVEM	30.10	9	\$120.48	0.024%
PVEM	30.10	2, 4, 6	\$41.41	0.008%
<b>Subtotal PVEM</b>			<b>\$32,375.71</b>	<b>6.570%</b>
NUAL	30.10	7	\$4,418.72	0.747%
NUAL	30.10	8	\$34,271.96	5.793%

NUAL	30.10	9	\$144.71	0.024%
NUAL	30.10	2, 4, 6	\$49.74	0.007%
<b>Subtotal NUAL</b>			<b>\$38,885.13</b>	<b>6.571%</b>
<b>Total</b>			<b>\$1,712,659.37</b>	<b>N/A</b>

<b>COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM-NUAL</b>				
<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
PRI	30.11	2	\$70,821.22	1.990%
PRI	30.11	7	\$49,454.69	1.390%
PRI	30.11	8	\$298,457.99	8.387%
PRI	30.11	9	\$40,954.50	1.151%
PRI	30.11	3, 5	\$7,836.90	0.220%
PRI	30.11	9 bis	\$2,781,296.26	78.157%
<b>Subtotal PRI</b>			<b>\$3,248,821.56</b>	<b>91.295%</b>
PVEM	30.11	2	\$9,804.45	1.990%
PVEM	30.11	7	\$6,846.48	1.390%
PVEM	30.11	8	\$41,318.36	8.386%
PVEM	30.11	9	\$5,669.72	1.151%
PVEM	30.11	3, 5	\$1,084.94	0.216%
PVEM	30.11	9 bis	\$385,041.14	76.745%
<b>Subtotal PVEM</b>			<b>\$449,765.09</b>	<b>89.878%</b>
NUAL	30.11	2	\$11,772.73	1.990%
NUAL	30.11	7	\$8,220.94	1.390%
NUAL	30.11	8	\$49,613.19	8.386%
NUAL	30.11	9	\$6,807.94	0.964%
NUAL	30.11	3, 5	\$1,302.74	0.185%
NUAL	30.11	9 bis	\$462,339.70	65.493%
<b>Subtotal NUAL</b>			<b>\$540,057.24</b>	<b>78.408%</b>
<b>Total</b>			<b>\$4,238,643.89</b>	<b>N/A</b>

<b>CANDIDATURAS COMUNES PRI-PVEM-NUAL</b>				
<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Considerando</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>	<b>Porcentaje</b>
PRI	30.12	2	\$648,721.29	18.230%
PRI	30.12	7	\$13,320.79	0.374%
PRI	30.12	8	\$689.76	0.019%
PRI	30.12	4, 9, 10	\$1,679.34	0.047%
PRI	30.12	8 bis	\$211,526.40	5.944%
<b>Subtotal PRI</b>			<b>\$875,937.58</b>	<b>24.614%</b>
PVEM	30.12	2	\$89,808.62	18.227%
PVEM	30.12	7	\$1,844.12	0.374%
PVEM	30.12	8	\$95.49	0.019%
PVEM	30.12	4, 9, 10	\$232.49	0.047%
PVEM	30.12	8 bis	\$29,283.60	5.837%
<b>Subtotal PVEM</b>			<b>\$121,264.32</b>	<b>24.504%</b>
NUAL	30.12	2	\$107,838.06	18.227%

NUAL	30.12	7	\$2,214.34	0.374%
NUAL	30.12	8	\$114.66	0.019%
NUAL	30.12	4, 9, 10	\$279.16	0.040%
NUAL	30.12	8 bis	\$35,162.40	4.981%
<b>Subtotal NUAL</b>			<b>\$145,608.62</b>	<b>23.641%</b>
<b>Total</b>			<b>\$1,142,810.52</b>	<b>N/A</b>

Como se advierte de los cuadros anteriores existen sanciones cuyos montos no alcanzan una reducción del 50%, y otras que rebasan dicho porcentaje; sin embargo, considerando el monto total de sanciones económicas impuestas a cada uno de los partidos se tiene que en todos los casos la suma total supera el 50% de la ministración mensual correspondiente a cada uno de los partidos políticos infractores.

A continuación se muestran los montos totales de las sanciones económicas originalmente impuestas a los Partidos Políticos en la Resolución INE/CG588/2016, en relación al monto equivalente al 50% de su ministración mensual:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público ordinario 2016</b>	<b>50% Ministración mensual</b>	<b>Sanciones impuestas</b>
Partido Acción Nacional	\$32,052,821.22	\$1,335,534.22	<b>\$3,122,447.36</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$42,703,071.45	\$1,779,294.64	<b>\$6,866,339.74</b>
Partido de la Revolucionario Democrática	\$7,831,593.67	\$326,316.40	<b>\$5,589,435.18</b>
Partido del Trabajo	\$6,020,588.74	\$250,857.86	<b>\$2,673,667.68</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$5,912,699.09	\$246,362.46	<b>\$3,363,150.45</b>
Partido Movimiento Ciudadano	\$8,471,225.19	\$352,967.72	<b>\$3,721,588.48</b>
Partido Nueva Alianza	\$7,099,485.30	\$295,811.89	<b>\$741,095.57</b>
MORENA	\$2,293,572.60	\$95,565.53	<b>\$1,678,885.08</b>
Encuentro Social	\$2,293,572.60	\$95,565.53	<b>\$2,306,388.48</b>

En consecuencia, para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; **considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado;** por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

## **2. Informar el plazo máximo o mínimo en el que este Instituto deberá aplicar el cobro de la multa.**

Al respecto, se le informa que no hay un plazo establecido para aplicar el cobro de las sanciones económicas, pues el mismo resulta de la aplicación de la reducción del 50% de la ministración hasta cubrir la totalidad de las sanciones impuestas.

**3. En su caso, si la determinación del porcentaje a reducir de las ministraciones a los partidos políticos sancionados, para aplicar la sanción ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deba derivar de un Dictamen de la Dirección Ejecutiva o Comisión especial competente, o bien de un Acuerdo del máximo órgano de dirección de este instituto.**

Sobre el particular, se le informa que no hay porcentaje alguno a determinarse, puesto que, como quedo establecido en párrafos anteriores, **todas las reducciones deben ser del 50% de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Finalmente, es importante precisar que la determinación de dichas sanciones económicas no afecta de manera grave y sustancial el funcionamiento de los partidos políticos sancionados, pues no les impide cumplir con los fines y obligaciones que la Constitución y la ley le imponen, además, la Sala Superior ha señalado que el hecho de que en conjunto de sanciones impuestas representen un monto superior al financiamiento que recibe el partido político, esto no las torna, desproporcionadas o excesivas.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado al Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General proceda a notificar el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.